

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-08/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PROMOVENTE: ELVA MARGARITA
INZUNZA VALENZUELA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS: JESÚS SAENZ ZAMUDIO
Y JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de marzo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Recurso de Inconformidad identificado con la clave de expediente **CNJP-RI-SIN-024/2016** interpuesto el 08 de febrero de 2016, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acto impugnado.

Con fecha 29 de febrero del año en curso, **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Recurso

de Inconformidad según expediente **CNJP-RI-SIN-024/2016** interpuesto el 08 de febrero de 2016.

SEGUNDO. Integración y formación del expediente del medio de impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016, registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**, integrando expediente bajo la clave **TESIN-08/2016-JDP**, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

TERCERO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-08/2016-JDP** a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

CUARTO. Tercero Interesado.

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se llegó al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito

local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**.


SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Debe desecharse de plano el presente juicio al actualizarse la causa de improcedencia previstas en los artículos 41 y 43, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en virtud de haber quedado sin materia la controversia que lo motivó.

El ordenamiento legal invocado, establece en su artículo 41 que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley adjetiva local. Por su

parte el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el Recurso de Inconformidad promovido en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, a través del cual se determinó improcedente la solicitud de registro de la actora como precandidata al cargo de Diputada por el Distrito Electoral XVI, además, en el mencionado medio de defensa partidario la actora manifestó que: "*A efectos de preparar mi defensa y dado que mi compañera de partido Irma Guadalupe Moreno Ovalles también se registró para contender por el mismo distrito electoral, mediante escrito presentado a las 14:25 horas del día 6 de los corrientes solicité a la Comisión Estatal de Procesos Internos copia certificada del expediente que se instruyó con motivo de esa solicitud, sin que hasta el momento se me haya entregado tal documentación del cual del mismo modo limita mi posibilidad de impugnar el registro de manera interna, por lo que debe subsanarse esa deficiencia.*"



Sin embargo, en el expediente obran constancias en las que se acredita que la responsable el día 02 de marzo del presente año resolvió el recurso de inconformidad recaído al expediente **CNJP-RI-SIN-024/2016,**

promovido por **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**, en el sentido de declarar infundado los argumentos planteados en dicho recurso, en consecuencia confirma el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Sinaloa, consistente en la improcedencia de registro de la **C. Elva Margarita Inzunza Valenzuela** como precandidata al cargo de Diputada por el Distrito Electoral XVI.

No pasa inadvertido, que en el juicio ciudadano la actora solicita a este Tribunal que requiera y obligue al Partido Revolucionario Institucional, proporcione la copia certificada del expediente de registro como precandidata al cargo de Diputa local por el Distrito XVI de la C. Irma Guadalupe Moreno Ovalles, no obstante, tal petición como fue planteada en el Recurso de Inconformidad, sería objeto de pronunciamiento en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y, por consiguiente, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de entrar al análisis y estudio de dicha petición.

En ese contexto, este Tribunal considera que el juicio es improcedente debido a que el mismo ha quedado sin materia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el procedimiento mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano no se ha admitido. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial **34/2002**, emitido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 43, 44, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a **Elva Margarita Inzunza Valenzuela**, actora en el presente juicio, y por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL